

España. Rey (1700-1746 : Felipe V)

Don Phelipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla ... Sabed... Siendo la Plata, y el Oro precisa regla, y medida de los contratos, pues todos los que hace la industriosa fatiga del comercio, tienen por vltimo fin la possession de estos metales, y debiendo esta Corona à la Providencia Divina el especial favor de ser sus Dominios en la America, centro abundante de estos minerales, que despues de las fatigas, gastos, y contingencias de beneficiar las Minas, y de la peligrosa dilatada navegacion, que intermedia para traer à España su riqueza, es este el Reyno en que menos se detiene ... Se acordò dàr esta nuestra Carta ...

[Madrid] : [s.n.], [1728].

Vol. encuadernado con 40 obras

Signatura: FEV-AV-G-00704 (22)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



ON PHELIP E,

POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
 de las dos Sicilias, de Jerusalen, de
 Navarra, de Granada, de Toledo, de
 Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
 Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,
 de Corcega, de Murcia, de Jaen, de

los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Ca-
 naria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y
 Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Du-
 que de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg,
 de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya,
 y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Fernando,
 mi muy caro, y amado Hijo; à los Infantes, Prelados, Du-
 ques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las
 Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores; Alcaydes
 de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y à los del nuestro
 Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias,
 Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, Corte, y Chancille-
 rias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores,
 Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Pre-
 bostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regido-
 res, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres
 Buenos, y otros qualesquier Ministros, subditos, y naturales,
 de qualquier Estado, Dignidad, ò Preheminencia que sean,
 ò ser puedan de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de es-
 tos nuestros Reynos, y Señorios, ò de otros, si se hallaren en
 estos, assi à los que aora son, como à los que seràn de aqui
 adelante, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien esta
 nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en
 qualquier manera, salud, y gracia: Sabed, que nuestra Real
 Persona se ha servido remitir al nuestro Consejo el Decreto,
 que dice assi. Siendo la Plata, y el Oro precisa regla, y me-
 dida de los contratos, pues todos los que hace la industriosa

Decreto de su
 Magestad.

A

fa-

fatiga del Comercio , tienen por vltimo fin la possession de estos metales ; y debiendo esta Corona à la Providencia Divina el especial favor de ser sus Dominios en la America , centro abundante de estos minerales , se ha experimentado siempre , que despues de las fatigas , gastos , y contingencias de beneficiar las Minas , y de la peligrosa dilatada navegacion , que intermedia para traer à España su riqueza , es este el Reyno en que menos se detiene , cuya falta , debilitando su poder , passa à ser fuerza de los Estranos , donde se queda : Y consultiendo esta apresurada extraccion en no aver logrado estos preciosos frutos continuada , y equivalente estimacion à aquella con que las demàs Naciones los aprecian , se ha intentado en varias ocasiones ajustar esta proporcion , à cuyo fin , con el motivo de las repetidas , y diferentes Pragmaticas , que sobre el valor del vellon se publicaron desde el año de mil seiscientos y quarenta y vno en adelante , se formaron Juntas despues , que compusieron Ministros de todos Tribunales , y personas practicas , donde desde el año de mil seiscientos y ochenta , hasta el de mil seiscientos y ochenta y seis , se discurrió sobre el valor con que deberian concordarse el Oro , Plata , y vellon ; y aunque se reconoció con evidencia este motivo , y ser conveniente acrecer la estimacion de la Plata , y el Oro , segun la que tuviessen en los Reynos Estrangeros , no llegó el caso de practicarse , lo que entonces se considerò tan provechoso , hasta que en atencion à todos estos antecedentes , y con entero conocimiento de los perjuicios , que ocasionaba la dilacion en el remedio , tuve por conveniente aumentar el valor de las monedas de Oro , y Plata en la forma que ordenè por mi Real Decreto de catorce de Enero de mil setecientos y veinte y seis , mandando tambien recoger la Plata menuda , à excepcion de la de figura redonda , por los motivos expressados en otro Decreto de ocho de Febrero del mismo año , cuyo termino prefinito en él , tuve por bien prorrogar hasta vltimo de Julio de este año , en que se ha llegado à executar debaxo de las providencias , que para el menor quebranto de mis Vassallos discurrió el amor con que deseo sus alivios , y la experiencia del perjuicio que se ha seguido de los medios con que en semejantes ocasiones se han solido consumir las

mo:

monedas que no han convenido correr , assi del vellon , como de Plata , quando se reconociò la falta que tenia de ley , mucha de la que avia en el año de mil seiscientos y cinquenta , recogida por Pragmatica de primero de Octubre de aquel año. Y no aviendo cessado mi continuo desvelo en la sollicitud de perficionar esta importancia , como materia la mas vtil à mis subditos , han producido estas diligencias , y los examenes , y reconocimientos executados por los sugetos mas inteligentes el conocimiento de no hallarse todavia la Plata en la debida estimacion , ni con la perfecta correspondencia entre si estas monedas , como tampoco las de Oro , cuyo valor està agraviado ; y aviendo ajustado vno , y otro metal à la proporcion en que deben subsistir por lo que intrinsecamente valen las monedas que corren en mis Reynos , segun el peso , y ley con que se fabrican : He resuelto , que desde el dia de la publicacion de este Decreto , el real de à ocho , que hasta aqui valia nueve reales y medio de Plata , corra por diez ; y el medio escudo , por cinco reales de Plata de à diez y seis quattos de vellon cada vno. Que la Plata nueva que he mandado labrar en Indias , y la que se labrare en estos Reynos con el Cuño de mis Reales Armas de Castillos , y Leones , y en medio el Escudo pequeño de las Flores de Lis , y vna Granada à el pie , con la inscripcion PHILIPPUS V. D. G. HISPAN. ET INDIARUM REX , y por el reverso las dos Columnas coronadas con el PLUS ULTRA , bañandolas vnas hondas de Mar , y entre ellas dos Mundos , vnidos con vna Corona que los ciñe , y por inscripcion UTRAQUE UNUM , respecto de corresponder enteramente à la ley , y peso de la gruessa , sin mas diferencia que la subdivision de piezas , se ajuste igualmente su valor ; de fuerte , que el real de à dos de los referidos nuevos que se fabricaren con dicho Cuño , valga quarenta quattos de vellon , ò calderilla ; el real de Plata , veinte ; y el medio real de Plata de la expressada nueva fabrica , diez. Y mediante que por la misma razon debe estimarse igualmente la Plata menuda que en adelante llegare de la America , siendo de figura circular , y de este Cuño : Mando , que esta corra con la misma estimacion que la que vò referida , y se labrare en adelante , por no aver con quien pueda equivo-

carfe, aviendose recogido toda la que corría de las Indias, y estaba minorada de su peso con el uso, y cercen. La moneda menuda redonda, fabricada desde el año de mil setecientos y siete en las Casas de Segovia, Sevilla, Cuenca, y Madrid, que al presente se llama Provincial, mando se quede en el propio valor con que actualmente corre, sin innovacion alguna; porque demás de ser de esta la mayor cantidad que se mantiene en España, queda aora proporcionada segun su ley, y peso con la moneda gruesa, y la menuda de la fabrica nueva, y Cuño ya referido, sin que intrínsecamente resulte diferencia alguna, segun los ensayes, y reconocimientos, que para graduar su valor mandè hacer. Y para que se conserve siempre en la estimacion correspondiente à su valor, y se eviten las perjudiciales consecuencias de recibirse por solo la fee de su figura, y no por la legitimidad de su peso, que la malicia suele limar, ò cercenar, declaro, que todas deben pesarse à excepcion de la provincial; entendiendose, que si en el real de à ocho grueso no excediere la falta de vn quartillo de real de Plata, que queda estimado en veinte quartos de vellon, à que corresponden cinco, se ha de recibir por cabal; y si passasse de dicha falta, se ha de baxar el todo de lo que faltare, y correspondientemente la mitad en el medio real de à ocho: Y en quanto à la Plata menuda, se han de descontar todas las faltas que tenga, si excediessen en cada real de à dos, y tambien en cada real de Plata de cinco maravedis, à que corresponde la pesa antigua de los quatro maravedis de vellon. Y para que en partidas gruesas se escuse lo embarazoso de pesar pieza por pieza, permito, que contado el numero de las que se entregaren, se puedan pesar despues todas juntas; y correspondiendo al respecto de ciento y diez y siete marcos, vna onza, y quatro ochavas cada mil pesos, que es el que deben tener (considerado el feble que va referido) no se descuenta cosa alguna; y si faltasse à dicho peso, se debe cobrar la falta que resultare à los expresados marcos. A la Plata en baxillas, barras, ò pasta de la ley de once dineros, y à la moneda, que por diminuta, quedò sin uso en fin de Julio de este año (por corresponder esta dicha ley) se ha de dar en cada marco igual aumento al valor de la moneda referida ochenta reales de Plata provincial,

cial, debaxo de cuya disposicion se asegura probablemente
 la existencia de la Plata en el Reyno, por la proporcion que
 guardaràn las monedas desta especie vnas con otras. Y no
 siendo menos importante concordar las de Oro al mismo res-
 pecto, para impedir su extraccion, haviendo tenido presen-
 tes las muchas variaciones, que antecedentemente ha havido
 sobre la estimacion de estas monedas, distantes todas de la le-
 gitima proporcion con la Plata, por el exceso con que algu-
 nas veces se ha subido, y baxado, sin conseguir duracion las
 Pragmaticas de los Señores Reyes Don Phelipe Segundo, y
 Don Phelipe Tercero, en que valùaron el escudo de Oro
 desde trescientos y cincuenta, à quatrocientos maravedises;
 ni tampoco el desmedido aumento, que despues tomò por
 los años de mil seiscientos y ochenta, hasta que por la de ca-
 torce de Octubre de mil seiscientos y ochenta y seis, se re-
 duxo vltimamente el doblon al valor de treinta y ocho rea-
 les de Plata nueva, cuya desproporcion, conocida inmedia-
 tamente, hizo precisa la tolerancia de que se huviesse estima-
 do comunmente por quarenta, que valen sesenta de vellon,
 y admitiendose assi en mis Reynos, sin embargo de ser su regu-
 lacion vltima la del año de mil seiscientos y ochenta y seis,
 hasta mi citado Real Decreto de catorce de Enero de mil se-
 cientos y veinte y seis, en que fui servido aumentar su va-
 lor; atendiendo à que todavia no llega este à la debida igual-
 dad, y proporcion con la Plata: He resuelto, que el doblon
 de à ocho escudos de Oro, valga diez y seis pesos escudos de
 à diez reales de Plata efectivos cada vno; el doblon de à qua-
 tro escudos de oro, por ocho; el doblon sencillo, por qua-
 tro; y el escudo, por dos; y si se trocàre, ò pagare al respec-
 to de moneda provincial, valga el doblon de à ocho, veinte
 pesos de à ocho reales de Plata provincial de à diez y seis
 quartos de vellon cada vno; y que à este respecto corra el do-
 blon de à quatro escudos por diez pesos; el sencillo, por cin-
 co, y el escudo, por dos y medio; y en esta conformidad
 mando se aprecie el Oro en pasta, barras, ò polvos, siendo
 de veinte y dos quilàtes. Y para que con el aumento expres-
 sado no se ofrezcan dudas en el modo de descontar las faltas
 del Oro, declaro deben regularse estas por el todo del valor
 acrecido; y que se entienda, que la falta de vn real de plata,
 corre-

corresponde à veinte quartos de vellon , y assi en las que importaren mas ò menos , sin que se haga novedad de lo que se practica presentemente en las pesas de las faltas. Por lo que mira à la moneda menuda provincial de los Reynos de Aragón , Valencia , Mallorca , y Principado de Cataluña , mando , que por aora subsista , y passe en sus respectivos Reynos en la forma que hasta aqui , sin novedad alguna. Y respecto de que por los citados Decretos de catorce de Enero , y ocho de Febrero de mil setecientos y veinte y seis , tengo declarado la forma en que deberian entonces resolverse qualesquiera dudas sobre el pagamento de deudas por vales , escripturas , ò otros qualesquier contratos , mando se practique aora igualmente lo prevenido en ellos. Tendràse entendido en el Consejo , y se daràn luego las ordenes para su puntual cumplimiento. En Madrid à ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho. Al Arzobispo , Governador del Consejo. Y para que tenga efecto lo resuelto por nuestra Real Persona , visto por los del nuestro Consejo , se acordò dar esta nuestra Carta : Por la qual os mandamos à todos , y cada vno de vos en vuestros Lugares , Distritos , y Jurisdicciones , que luego que la recibais , veais el Decreto suso inserto , y cada vno de vos , en lo que os toca , le guardéis , cumplais , y executéis , y hagais guardar , cumplir , y executar en todo , y por todo , segun , y como en èl se contiene , sin le contravenir , permitir , ni dar lugar que se contravenga à su contenido en manera alguna ; antes bien dareis las ordenes , y providencias concernientes à su cumplimiento , que assi es nuestra voluntad ; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta , firmado del infracripto nuestro Secretario , Escrivano de Camara del Consejo , y de Gobierno de èl , se le dè tanta fee , y credito como su original. Dada en Madrid à diez y ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho. Andrés , Arzobispo de Valencia. Don Marcos Salvador. Don Rodrigo de Cepeda. Don Francisco de Arriaza. Don Francisco Ossorio. Yo Don Miguèl Fernández Munilla , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escrivano de Camara , la hice escribir por su mandado , con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Juan Antonio Romero. Por el Chancillèr Mayor. Juan Antonio Romero.

En

Publicacion:

En la Villa de Madrid à diez y ocho dias del mes de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho años , ante las Puertas del Real Palacio de su Magestad , y en la Puerta de Guadalaxara , donde està el publico trato , y comercio de los Mercaderes , y Oficiales , estando presentes Don Saturnino Daoiz , Don Pedro Juan de Alfaro , Don Juan Marin y Faxardo , y Don Luis Fernando de Isla , Alcaldes de la Casa , y Corte de su Magestad , se publicò la Real Provision antecedente , y Decreto de su Magestad en ella inserto , con Trompetas , y Atavales , por voz de Pregonero publico ; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa , y Corte , y otras muchas personas , de que certifico yo Don Joseph Gomez de Lafalde , Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor , de los que residen en su Consejo. Don Joseph Gomez de Lafalde.

Es copia de la Real Provision de su Magestad , y su Publicacion original , de que certifico.

En la Villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de Sep-
tiembre de mil setecientos y veinte y ocho años, ante las
Justicias del Real Palacio de su Magestad, y en la Parter de
Guadalajara, donde está el publico teatro, y concurrio de los
Escrivanos, y Oficiales, cuando presenó Don Saturnino
Diaz, Don Pedro Juan de Alario, Don Juan María y Pa-
xardo, y Don Juan Fernando de Isla, Alcaldes de la Casa,
Comisario de su Magestad, le presentó la Real Provision que
dona, y Decretó de su Magestad en ella inserto, con Triun-
fos, y Armas, por voz de Presencia publica; hallan-
dose tambien presentes diferentes Oficiales de dicha Real
Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo
Don Joseph Gomez de Lalaño, Escrivano de Cámara del
Rey nuestro Señor, de lo que se sigue en su Contio. Don
Joseph Gomez de Lalaño.

Es copia de la Real Provision de su Magestad, y su Publicacion original, que certifico.